



# Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0151 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 28 SET. 2021

VISTO, la Nota N° 0137-2021-GORE-ICA/PRETT de fecha 01 de setiembre el 2021, a través del cual se remite el expediente administrativo N° 293-2013-026, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo, contra la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo, mediante escrito de fecha 11 de julio del 2013, solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, la adjudicación en venta directa del predio denominado "Lote 02" de 15.0000 has.; ubicado en el Sector de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 (expediente. 293-2013); cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la norma legal indicada, ello conforme así lo señala el Informe Legal N° 0770-2013-GORE.ICA-DRSPI/AS-CALC de fecha 22 de julio de 2013 que obra a fojas veintisiete (27);

Que, con escrito de fecha 25 de marzo del 2021, el señor Felipe Yovani Miranda Rivera, Gerente General de la empresa Agrícola Miranda S.A.C, con RUC N° 20454726121, según poder inscrito en la partida N° 11105010 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, solicita que se tenga por apersonado en calidad de Tercero Administrado en el presente procedimiento administrativo, formulando oposición contra el trámite solicitado por Luis Glauco Gonzales Castillo, ello en mérito a los siguientes fundamentos: a) *que el predio materia de solicitud de 15.0000 has., forma parte del predio rústico de mayor extensión de 35 has. aprox, el cual se encuentra ocupado por su representada, quien tiene la posesión directa, continua, pacífica y pública desde el año 2009 hasta la actualidad; y b) que debe llevarse a cabo una inspección ocular en el área de 15.0000 has., para constatar que dicha área no tiene la condición de terreno eriazos y que no se encuentra ocupado por el solicitante si no por su representada, quien es un tercero poseedor y que por consiguiente no existe disponibilidad física, anexando dos (02) actas notariales de fecha 23 de octubre del 2009 y 19 de marzo del 2021;*

Que, mediante Carta N° 0190-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 05 de abril del 2021, que obra a fojas ochenta y tres (83) el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicita al administrado que actualice alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 4 y 5 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendarios para que presente los documentos actualizados que se encuentran detallados ahí mismo; bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, que obra a fojas noventa y cuatro (94) se declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente LUIS GLAUCO GONZALES CASTILLO, respecto del predio denominado "LOTE 2", con un área de 15.0000 has., en terrenos de propiedad del Estado, ubicado en Sector Villacuri, distrito de Salas, provincia de Ica y departamento de Ica. El acto resolutorio se sustenta en la superposición con petitorios anteriores y que de acuerdo al cuarto párrafo del ítem 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI se debe declarar improcedente la solicitud; y en mérito a que el administrado no ha subsanado las observaciones advertidas en la Carta N° 0190-2021-GORE.ICA-PRETT se debe declarar en abandono el presente expediente, ello conforme a lo previsto en el artículo 6 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2003-AG que prescribe "De ser el caso, la oficina del Pett de ejecución Regional, Notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud;





# Gobierno Regional de Ica



Que, mediante escrito de 13 de julio del 2021, que obra a fojas ciento uno (101) el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT, sustentándose en las consideraciones; a) que la carta N° 0339-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del presente año, que supuestamente habría notificado la Resolución Jefatural, nunca le fue notificado en su domicilio, ni en el correo electrónico señalado, habiendo tomado conocimiento de dichos documentos mediante la lectura del expediente; b) que asimismo, la carta N° 190-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 05 de abril del 2021, habría sido recepcionado por el administrado el día 08 de abril del 2021, hecho que no es veras, toda vez que dicha carta nunca le fue notificada en el domicilio señalado en el expediente; y c) que dichos documentos al no haber sido notificados válidamente devienen en nulo e ineficaces vulnerando el principio del debido proceso contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

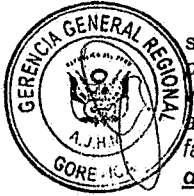
Que, con Nota N° 0137-2021-GORE-ICA/PRETT de fecha 01 de setiembre el 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, eleva el expediente administrativo N° 293-2013-026, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo, contra la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021. Asimismo mediante Nota N° 143-2021-GORE.ICA-PRETT, remite los cargos de notificación correspondientes al caso en concreto;

Que, el presente caso será atendido conforme a los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, que establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, si bien es cierto el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo, mediante escrito de fecha 13 de julio del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, en razón a que dicho acto administrativo no le fue notificado en su domicilio, sin embargo de la lectura del expediente se da con la sorpresa que dicha resolución fue notificada el día **23 DE JUNIO DEL 2021** mediante Carta N° 0339-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha **04 de junio del 2021**, en la dirección de **Prolongación Raúl Boza N° 628, Urb. Santa Rosa del Palmar, distrito de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica** conforme es de verse a fojas ciento seis (106);

Que, al respecto dicha dirección es del señor Alonso Mendoza Gonzales, quien no es parte del procedimiento administrativo, y menos se encuentra apersonado a la instancia, por el contrario dicha dirección solo obra en un formato de solicitud de acceso a la información pública que corre a fojas ochenta y seis (86) y noventa y uno (91); y que de la diligencia efectuada el servicio de mensajería BIL COURIER S.A.C en su informe de devolución N° 008649 que corre a fojas ciento cinco (105) señala que "(...) la persona que se encontró no conoce a la persona destinada de la carta N° 0338-2021-GORE.ICA-PRETT". Como es de verse el Programa Regional de Titulación de Tierras no ha tenido en cuenta los escritos presentados por el administrado, notificando el acto que se impugna en un domicilio que no corresponde, y menos ha tomado en cuenta la dirección electrónica **gnramoses@gmail.com** señalada por el propio administrado a fojas ochenta y siete (87);

Que, es de advertir claramente que dicha resolución jefatural no ha sido notificada en el domicilio señalado por el administrado, y menos en el domicilio del señor Guillermo Nicanor Ramos Escate a quien le otorgo poder de representación, como es verse a fojas ochenta y siete (87), y noventa y siete (97). En tal razón al no haber sido notificada la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE-ICA-PRETT conforme a lo previsto en los incisos 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que consta en el expediente, (...); "21.3 (...) debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el





# Gobierno Regional de Ica



nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia (...); 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)"; carece de eficacia dicho acto resolutivo, toda vez que conforme a lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 todo acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. ( el subrayado es nuestro);

Que, en tal sentido un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario, la trasmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo, pues la integración de dicho acto se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia, es entonces cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después; aunado a ello todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, ello conforme a lo establecido en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la notificación de los actos administrativos es de fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración a favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho que tienen los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto al no haberse observado la formalidad dispuesta para la notificación del acto que se impugna en el presente procedimiento administrativo, dicho acto no solo implica la nulidad del mismo – *defecto de requisito de validez*, sino también la vulneración del derecho al debido procedimiento;

Que, todo acto administrativo destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, debe cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444, tales como a), competencia, b) objeto y contenido, c) finalidad pública, d) motivación y e) procedimiento regular;

Que, la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)". En consecuencia todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que el incumplimiento da lugar a consecuencias sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten. Además la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados que evidencia las razones por las cuales se estima o desestima;

Que, de la revisión en conjunto del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Programa Regional de Titulación de Tierras señala que el administrado no ha cumplido dentro del plazo con subsanar las observaciones avisadas en la Carta N° 190-2021-GORE.ICA-PRETT, debiendo declararse en abandono el expediente, ello conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; sin embargo es de verse que el cargo de notificación de la referida carta que obra a fojas ochenta y cuatro (84), no cumple con las formalidades de notificación, como es la hora en que es efectuada, no se recabado el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y menos la relación que tiene con el administrado; por ende al no haber tomado conocimiento de la carta en mención, se advierte que no existió paralización alguna por parte del administrado; deviniendo en nulo e ineficaz dicho acto administrativo; por otro lado la resolución señala que el área solicitada se encuentra superpuesta con petitorios anteriores, y que en aplicación del artículo 7 de Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordado con el cuarto párrafo del inciso 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se deberá declarar improcedente la solicitud; sin embargo no se ha señalado que informes técnicos o legales sustentan o indican la superposición del



# Gobierno Regional de Ica



terreno solicitado, del mismo no se toma en cuenta los documentos presentados por el administrado situación que vulnera la debida motivación, teniendo como consecuencia la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT;

Que, en ese orden de ideas, dicho acto administrativo, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento, es decir resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezcan de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. Por lo tanto la omisión de los requisitos de valides señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 en la emisión del acto resolutorio que se impugna, conlleva a que dicho acto se encuentre dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 2.10 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "(...); 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (...)", ello en concordancia con lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213° que prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. *(El subrayado y negrita es nuestro);*



Que, asimismo, el numeral 213.2 acentúa que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En razón a los requisitos de forma de la procedencia de la nulidad de oficio, se advierte que la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, no es favorable al administrado; por lo tanto, no resulta necesario correrle traslado respecto a la nulidad de oficio;

Que, en relación a la oposición formulada por Felipe Yovani Miranda Rivera Gerente General de la Agrícola Miranda S.A.C, no se encuentra prevista o regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Decreto Supremo N° 0026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, ni en la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, si bien es cierto, la oposición se encuentra desglosada dentro de la capacidad jurídica que tiene cualquier administrado para solicitar o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el otorgamiento o reconocimiento de un derecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, tal como lo prevé el artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, también lo es que no constituye un recurso impugnatorio que conlleve a la suspensión del procedimiento administrativo hasta su resolución por una instancia administrativa superior. Sin embargo, a fin de que los intereses legítimos de la Agrícola Miranda S.A.C no resulten o se vean afectados, el Programa Regional de Titulación de Tierras debe tener en cuenta lo señalado en el escrito que obra a fojas cincuenta y siete (57) y siguientes;

Que, finalmente, habiendo advertido vicios de nulidad de la Carta N° 0190-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 05 de abril del 2021, Carta N° 0339-2021-GORE.ICA-PRETT y Resolución Jefatural N° 0110-2021-ORE-ICA-PRETT, es determinante declarar la nulidad de los mismos y todas las actuaciones subsiguientes; disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444;



# Gobierno Regional de Ica



De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 108 -2021-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° 0190-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 05 de abril del 2021, Carta N° 0339-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021 y consecuentemente la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Luis Glauco Gonzales Castillo.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente administrativo original N° 293-2013-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras -PRETT, para que dentro del marco de sus funciones realice las acciones subsiguientes correspondientes al presente caso de concreto, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



  
Gobierno Regional de Ica  
GORE-ICA  
Abog. ALVARO J. HUAMANI MATTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL